



Boletín Oficial de Cantabria

Año LII

lunes, 21 de noviembre de 1988. — Edición especial n.º 27 Página 1

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Ley de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales de Cantabria	2
Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar	4
Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara «Oyambre» parque natural	5
Decreto 66/1988, de 20 de octubre, por el que se regulan las medidas financieras directas en el régimen general del Real Decreto 1.494/87, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria	8
Orden de 10 de agosto de 1988, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se modifica la de 30 de julio de 1986, por la que se determina la estructura y desarrollo de la cuenta general de la Diputación Regional de Cantabria .	9
Orden de 2 de noviembre de 1988, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se declara de utilidad pública el monte denominado «Cotalvio, Cazón, El Cierrón, Royanes y otros», sito en el término municipal de Ruiloba	10

4. Subastas y concursos

4.2 Consejería de Presidencia.— Anuncio de subasta de enajenación de un lote de ganado vacuno de la raza frisona de la finca Abra del Pas (Miengo), compuesto de diez hembras	12
---	----

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

LEY de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 2/1988, de 26 de octubre, de Fomento, Ordenación y Aprovechamiento de los Balnearios y de las Aguas Minero-Medicinales y/o Termales de Cantabria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El artículo 22.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria confiere a la Diputación Regional competencia exclusiva sobre «aguas minerales y termales» y por el Real Decreto 2.030/82, de 24 de julio, se realizó el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en esta materia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del artículo 149 de la Constitución.

En cumplimiento de los mencionados preceptos, es objeto de la presente Ley fomentar y ordenar el aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales, y de los establecimientos balnearios.

Como razones de la necesidad y oportunidad de esta Ley, podemos señalar:

a) El aprovechamiento de recursos naturales de valor sanitario, económico y social y la ampliación de la oferta turística de Cantabria.

b) La implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

c) El aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes, que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un bajo coste económico.

d) El aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud públicas.

e) La coincidencia entre las afecciones más frecuentes en nuestra región, tales como el grupo de enfermedades reumáticas y respiratorias, y la existencia de apropiados e importantes manantiales de aguas minero-medicinales y termales caracterizadas por su capacidad para ejercer una eficaz terapéutica sobre las mismas.

f) Que se interesen en esta terapéutica todas las instituciones y administraciones, integrando la misma en el esquema sanitario regional, del que puedan beneficiarse todos los ciudadanos.

La Ley, en su título I, defiende el objetivo y los fines de la misma.

El título II define lo que son aguas minero-medicinales o termales.

El título III regula los establecimientos balnearios y hace una clasificación de sus instalaciones.

En este título se prevé la coordinación de los aspectos sanitarios, económicos, turísticos e industriales, así como los programas necesarios para la investigación y promoción de nuestro potencial hidrológico minero-medicinal.

El título IV contempla el fin de estos establecimientos, que es la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de distintas enfermedades.

Se regula en el título V la constitución de la Junta Asesora Regional de Balnearios, en la cual estarán representados las empresas, los usuarios, la Administración Regional, la Universidad y otras instituciones. Entre sus fines está el asesorar y promover estudios y planes para la promoción y aprovechamiento de los recursos minero-medicinales y termales de Cantabria.

TÍTULO PRIMERO

Objeto de la Ley

Artículo primero. La presente Ley tiene por objeto el fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y/o termales, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe en el ámbito territorial de Cantabria.

Asimismo, es objeto de esta Ley la ordenación y el fomento del uso terapéutico y turístico de los establecimientos balnearios.

TÍTULO II

De las aguas minero-medicinales y termales

Artículo 2.º A los efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

a) Minero-medicinales: Las alumbradas natural o artificialmente que, por sus características y cualidades, sean declaradas de utilidad pública.

b) Termales: Aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados centígrados a la media anual del lugar donde alumbran.

c) Las que, por sus características y cualidades, sean declaradas de utilidad pública y adecuadas para su empleo terapéutico.

Artículo 3.º La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedará garantizada a través de los controles que periódicamente efectúen los órganos competentes de la Diputación Regional.

TÍTULO III

De los establecimientos balnearios

Artículo 4.º Los establecimientos balnearios son aquellos que están dotados de los medios adecuados

para la utilización terapéutica de las aguas minero-medicinales y termales.

Además, podrán disponer de instalaciones de complemento turístico y ocio y de instalaciones industriales.

Artículo 5.º Las instalaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustarán, en lo que concierne a los aspectos médicos y a las prestaciones hidrológicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria; las de complemento turístico, ocio y las industriales se regirán por sus propias disposiciones.

Artículo 6.º Los balnearios que adecúen sus instalaciones a lo contemplado en la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Los dimanantes de la declaración de agua minero-medicinal según la legislación vigente.

b) Exención de tasas y contribuciones de la Diputación Regional.

c) Preferencia en la obtención de crédito oficial, a cuyos efectos se establecerán fórmulas de colaboración con las instituciones de crédito.

d) Subvenciones a fondo perdido de hasta un 30 % de la inversión, según establece la Ley de Incentivos Regionales. Tendrán preferencia aquellas que generen empleo estable.

Artículo 7.º Los establecimientos balnearios estarán dotados, como mínimo, en cuanto a personal sanitario se refiere, de:

a) Un director médico.

b) Un médico consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del balneario, que será nombrado mediante convenio con el Ministerio de Sanidad.

c) Personal de enfermería y auxiliar para desarrollar los tratamientos adecuados, en el número que se establezca en el convenio con el Ministerio de Sanidad.

Los requisitos y condiciones de selección del personal facultativo de los balnearios de la Comunidad Autónoma de Cantabria se ajustarán a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 8.º Los establecimientos balnearios dispondrán de:

a) Los medios de diagnóstico apropiados.

b) Los medios precisos para la utilización terapéutica del agua y demás medios físicos y específicos.

c) Los medios complementarios necesarios para completar al máximo los tratamientos.

Artículo 9.º Los complejos balnearios que posean instalaciones industriales deberán disponer del personal y medios técnicos adecuados, conforme a la legislación vigente.

Artículo 10. En lo que se refiere a sus instalaciones hoteleras, contará con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

TÍTULO IV

De los usuarios

Artículo 11. El fin primordial de los establecimientos balnearios es el tratamiento de determinadas enfermedades, por lo que los enfermos son sus principales destinatarios.

TÍTULO V

De la Junta Asesora

Artículo 12. Se constituirá la Junta Asesora de Balnearios y Aguas Minero-Medicinales y/o Termales, con la siguiente composición:

a) El decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cantabria.

b) Un representante, con residencia en Cantabria, de la Sociedad Española de Hidrología, designado por la misma.

c) Dos representantes de los propietarios de los balnearios, elegidos entre ellos.

d) Dos representantes de los Ayuntamientos en cuyos municipios estén ubicados manantiales.

e) Un representante de los consumidores y usuarios.

f) El director regional de Sanidad.

g) El presidente, que será designado por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 13. Las funciones de la Junta Asesora de Balnearios son:

a) Asesorar al Consejo de Gobierno de Cantabria en todo cuanto tenga relación con las aguas minero-medicinales, balneoterapia y promoción turística de los complejos balnearios.

b) Promover estudios y planes conducentes al mejor aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales de Cantabria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará una relación de las aguas minero-medicinales y termales, incluyendo en la misma la denominación, lugar y emplazamiento, composición físico-química y/o radiactiva, condiciones geológicas y topográficas del terreno, indicaciones terapéuticas y accesos.

Segunda.—Las instalaciones que no cumplan los requisitos de la presente Ley no podrán ostentar la denominación de balneario, quedando sus instalaciones como servicios hoteleros, que contarán con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

Tercera.—En todo lo que no se contemple en esta Ley, se estará a lo establecido en la legislación del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La relación a que se refiere la disposición adicional primera se elaborará por el Consejo de Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de un año.

Segunda.—En el plazo máximo de seis meses, el Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria». Santander, 26 de octubre de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA,
Juan Hormaechea Cazón

LEY de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece que las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

Principio que recoge a su vez la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su artículo primero, estableciendo que: «Las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos estatutos.»

Bajo estos principios, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, en su artículo 46, señala que la hacienda de la comunidad autónoma se constituye entre otros con los «rendimientos de los impuestos que establezca la Diputación Regional». En el punto 6 del citado artículo incluye asimismo como fuente financiera «los recargos en los impuestos estatales».

Al objeto de desarrollar sectores básicos de la región se hace preciso la creación de nuevas fuentes financieras que amplíen nuestros recursos económicos y nuestras posibilidades de inversión. Si bien los derechos de la Diputación Regional de Cantabria están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, los recursos obtenidos a la entrada en vigor de esta Ley se afectarán fundamentalmente al desarrollo de los sectores económicos de la comarca de Campoo, mediante un plan de industrialización comarcal, con afección, asimismo, de la zona del pantano del Ebro.

Es por ello aconsejable acudir a fuentes impositivas que no tengan incidencia en el proceso económico.

Legalizado el juego por el Real Decreto Ley, de 25 de febrero de 1977, la creación de impuestos autonómicos y recargos sobre las cantidades que libremente se destinan al mismo, cumple con aquellos objetivos, siendo de otra parte escasos los costes de la gestión tributaria y ofreciendo a su vez una importante capacidad recaudatoria.

La finalidad de esta Ley es la implantación de un impuesto sobre los premios del juego del bingo y el establecimiento de un recargo sobre las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar en casinos y mediante máquinas o aparatos automáticos.

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre el juego del bingo

Artículo primero. El impuesto sobre el bingo grava la práctica de este juego en los locales autorizados.

Artículo 2.º Constituye el hecho imponible la participación en el juego del bingo, en los locales autorizados.

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes del impuesto las personas físicas que adquieran los cartones para participar en la partida de bingo.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Artículo 4.º Los sujetos pasivos podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

Artículo 5.º La base imponible está constituida por el importe de las cantidades satisfechas por la adquisición de los cartones.

Artículo 6.º Constituye la base liquidable el 70% de la base imponible.

Artículo 7.º El tipo de gravamen queda establecido en el 5%.

Artículo 8.º

1. El sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente autoliquidará el importe sobre el juego mediante una declaración-liquidación, en los plazos y forma que reglamentariamente se determine.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto aprobará el modelo de declaración y determinará la forma de pago del impuesto.

3. Se establece un premio de cobranza para el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, que se determinará reglamentariamente.

Artículo 9.º La gestión e inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, que lo efectuará a través de sus correspondientes servicios.

Artículo 10. Las infracciones tributarias serán sancionadas conforme a lo prevenido por la Ley General Tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes.

Artículo 11. Contra los actos de gestión del impuesto podrá interponerse reclamación en la vía económica administrativa, a través de la Junta Económico-Administrativa de Cantabria.

CAPÍTULO II

Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar

Artículo 12. Se establece un recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando los mismos se celebren en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos automáticos para la realización de los mismos.

Artículo 13. Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa estatal que grava los juegos de

suerte, envite o azar lo será también con el mismo carácter y alcance del recargo que se establece sobre la misma. Se excluye de este recargo el juego del bingo.

Artículo 14. La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente:

a) En los casinos del juego, aplicando el tipo del 5% a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

b) En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 5% a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

Artículo 15. La gestión del recargo se estructurará como reglamentariamente se determine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se regule el funcionamiento de la Junta Económico Administrativa de Cantabria, las reclamaciones previstas en el artículo 11 de esta Ley, se formularán ante el órgano autonómico competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La cuantía de los tipos de gravamen establecidos por esta Ley, podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos de la Diputación Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. En las materias reguladas por esta Ley, se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 26 de octubre de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL
DE CANTABRIA,
Juan Hormaechea Cazón

LEY de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara «Oyambre» parque natural.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 4/1988, de 26 de octubre, por la que se declara «Oyambre» parque natural

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 148.1, establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio (3.º).

En su artículo 149.1 reserva al Estado la competencia en legislación básica sobre protección del medio ambiente (23.º).

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece, en su artículo 22, que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y, en su artículo 23, que en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo de los espacios naturales.

En la materia que nos ocupa, la legislación básica del Estado es la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, que en su artículo 5.º define los parques naturales.

Por otra parte, el Real Decreto 1.350/1984, de 8 de febrero, traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria determinadas funciones y servicios en materia de conservación de la naturaleza.

Así, el apartado B) de dicho Real Decreto declara las funciones que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria, citando entre ellas la declaración de parques naturales (12), la promoción y ejecución de la política recreativa y educativa de la naturaleza (19) y la tramitación e imposición de las sanciones que correspondan a las funciones que se traspasan (26).

Es, por lo tanto, finalidad de la presente Ley el desarrollo legislativo del artículo 5.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, declarando parque natural al paraje de Oyambre.

La declaración del paraje de Oyambre como parque natural no va a suponer una limitación al desarrollo armónico de la zona, antes al contrario, tendrá una influencia muy positiva para toda la comarca por las siguientes razones:

1. Científicas

Se pretende proteger una de las áreas más valiosas del litoral cantábrico, tanto por su geomorfología, procesos de formación de playas y estuarios, botánica, fauna, paisaje, yacimientos arqueológicos, etc., que convierte a la zona en un excepcional museo y laboratorio viviente para el estudio e investigación de los recursos naturales y de la historia de la región.

2. Culturales

Todos los valores reseñados anteriormente tienen un extraordinario interés didáctico y cultural para la mejor comprensión de los procesos evolutivos naturales, especialmente de cara a la investigación aplicada y a la divulgación de los fines pedagógicos. Los paisajes del área constituyen uno de los ejemplos más representativos, hermosos, variados y mejor conservados del litoral cantábrico, donde se integran los paisajes de alta montaña, bosques, praderías, núcleos de población, estuarios, acantilados y playas, en un conjunto único y excepcional.

3. Conservacionistas

Al ser los espacios de marisma lugares de máxima productividad biológica, su conservación es imprescindible.

dible para el mantenimiento de las cadenas tróficas, que dan vida a gran diversidad de especies, asegurando la riqueza marisquera y de los bancos de pesca de todo el litoral adyacente.

Ha de tenerse en cuenta que esta zona posee aún uno de los bancos más ricos del litoral cantábrico y que los estuarios de La Rabia y San Vicente son magníficos criaderos de alevines, con una gran importancia para el abastecimiento de cebo para los pescadores del área, en esquila, gusana y cámbaros, con una alta productividad en almeja, berberecho, navaja, ostra, mejillón y angula.

La protección de la cuenca contribuirá también a controlar el arrastre de sedimentos y contaminantes que están degradando peligrosamente el equilibrio biológico y las condiciones naturales del área, provocando el relleno acelerado y colmatación de los estuarios.

4. Turísticas

Los paisajes, playas y calidad ambiental de la zona constituyen uno de los principales atractivos turísticos de la región. Por lo tanto, preservar de la degradación a este área constituye la mejor garantía para la continuidad y potenciación de su oferta turística, que de esta forma se revalorizará indefinidamente.

Evitar la edificación y privatización en la franja costera supone garantizar su utilización y disfrute.

5. Económicas

La protección del área ha de entenderse como la mejor garantía para el mantenimiento de sus actividades económicas básicas, agricultura y ganadería, pesca, recogida de algas, etc., las cuales constituyen el medio más seguro para la pervivencia futura de los habitantes de la zona, teniendo en cuenta que se trata de praderías litorales de muy alto rendimiento agrícola y ganadero.

Estos aprovechamientos tradicionales aseguran y potencian a su vez la oferta turística de un espacio rural de alta calidad ambiental sin degradar, con un efecto multiplicador importante sobre la economía local.

6. Sociales

Por todo lo expuesto, son evidentes los beneficios sociales que para toda la región supone la protección del área, al evitarse la degradación de un espacio litoral y fomentar así su utilización indefinida de forma ordenada y con máximo provecho para sus habitantes.

Independientemente de ello, hay que destacar que la declaración de un espacio natural protegido conlleva el apoyo de la Administración Pública al área.

Artículo primero.

1. Es finalidad de la presente Ley la declaración de parque natural a Oyambre, así como el establecimiento para el mismo de un régimen especial de protección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.

2. Dicho régimen jurídico se orienta a proteger y mejorar la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera, y en definitiva, del conjunto del ecosistema del parque natural de Oyambre, en razón de su interés educativo y científico.

Artículo 2.º

1. Los límites del parque natural de Oyambre son los que se especifican en el anexo único de esta Ley, y estará dividido en dos diferentes zonas y otra de carácter periférico, en relación a sus valores, uso tradicional y a los distintos niveles de protección que se proponen:

a) Zona de protección litoral: Se considera zona de protección litoral la parte del área delimitada que por la calidad excepcional de sus componentes naturales tienen un valor a escala nacional que es necesario proteger y conservar.

La constituyen el área de playas, marismas, dunas, acantilados y su inmediata zona de influencia.

b) Zona de protección forestal: La constituye íntegramente el área del monte Corona. Comprende aquellos terrenos que por su pendiente deben ser protegidos de su degradación.

c) Zona periférica de protección agrícola-ganadera: La constituirá el conjunto de pradería, fincas, núcleos rurales y monte bajo, que definen el paisaje básico de los espacios prelitorales.

2. No obstante, el Consejo de Gobierno de Cantabria podrá acordar por Decreto la incorporación al parque natural de otros terrenos colindantes con el mismo que sean susceptibles de reunir las características ecológicas adecuadas para ello, y en especial, las áreas de las rías de Tina Mayor y Tina Menor y sus respectivas zonas de influencia.

3. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados en las zonas litoral y forestal. Esta facultad sólo podrá ejercitarse en el caso de que los propietarios u otros titulares de aquellos bienes y derechos no convengan con la Administración Regional otras formas de indemnización o compensación de los daños y perjuicios.

Artículo 3.º

1. Régimen especial de protección:

a) Zona litoral:

—Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica del ecosistema del parque natural «Oyambre».

—Quedan expresamente prohibidas las actividades siguientes:

1. Cualquier movimiento de tierras o actividad extractiva que comporten una modificación de la geomorfología actual de la zona.

2. Cualquier tipo de vertido de basuras, escombros o desperdicios.

3. La instalación de elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas.

4. La plantación de especies vegetales que no sean frecuentes en ella.

5. La ubicación de anuncios, vallas y rótulos publicitarios, aislados o no. Se exceptuarán aquellos que se coloquen como señalización de las vías de comunicación y de las poblaciones o lugares.

Las señalizaciones se deberán ajustar, por lo que respecta a su diseño, a lo que adopte la Dirección Regional de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

—Los terrenos de la zona litoral del parque natural de «Oyambre» quedan clasificados, a todos los efectos

tos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

b) Zona forestal:

Queda prohibida la desforestación, alteración o destrucción de los elementos naturales preexistentes en la zona.

Se potenciarán los usos agrícolas y ganaderos tradicionales, usos forestales, usos de esparcimiento y ocio extensivo.

c) Zona periférica de protección agrícola-ganadera:

En ella estarán permitidos los usos agrícola-ganaderos, actividades turísticas y de segunda residencia.

Un plan especial de protección controlará los posibles impactos en cuanto a vertidos, accesos, líneas eléctricas, construcción de edificios, etc.

Dicho plan especial contemplará, en su caso, el establecimiento de áreas de influencia socio-económica para compensar en estos aspectos a las poblaciones afectadas, especificándose el régimen económico y los beneficios compensatorios adecuados al tipo de limitaciones a que puedan ser sometidos. Estas áreas pueden estar integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentra situada la zona periférica de protección agrícola ganadera.

2. No obstante lo anterior, el régimen especial de protección no vinculará en los núcleos urbanos existentes, al suelo clasificado como urbano, ni al urbanizable programado, según el planeamiento correspondiente. Asimismo, tampoco vinculará al suelo apto para la urbanización que contare, a la entrada en vigor de la presente Ley, con plan parcial aprobado o en tramitación en la actualidad.

Artículo 4.º

1. La declaración de parque natural «Oyambre» lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad, derechos o intereses patrimoniales, derivadas del establecimiento del parque natural, por la reducción de usos y aprovechamientos respecto a los autorizados, en cualquier caso, para el suelo no urbanizable.

Artículo 5.º Para colaborar con la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en las funciones que le atribuye esta Ley, se constituirá un Patronato del Parque Natural de Oyambre. Su composición, cometido y funcionamiento se especificarán por Reglamento y habrán de formar parte del mismo representantes de las Corporaciones Locales en las que esté ubicado el parque y el director-conservador del mismo.

Artículo 6.º La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del parque natural corresponderá a su director-conservador, designado por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que podrá ser único para los diferentes parques naturales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El cargo recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

Artículo 7.º La Dirección Regional de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gas-

tos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajo y obras, conservación, mejora e investigación, y en general, para la correcta gestión del parque natural «Oyambre».

Artículo 8.º La inobservancia o infracción de la normativa aplicable al parque natural «Oyambre» serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 9.º Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la estricta observancia de las normas de protección del parque natural «Oyambre».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo máximo de un año, el Consejo de Gobierno de Cantabria redactará el plan especial de la zona periférica de protección agrícola-ganadera y dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

ANEXO ÚNICO

Delimitación del parque natural «Oyambre»

Norte:

El límite Norte lo constituye la línea de costa, que comienza al Este en la desembocadura del regato Lumbreras.

Desde este punto, y en sentido del Este a Oeste, el límite sigue la línea de la costa hasta la desembocadura de la ría de La Rabia, continúa por la playa de Oyambre hasta el cabo del mismo nombre y, tras remontar la punta Oeste del cabo, continúa por la playa de Merón hasta la desembocadura de la ría de San Vicente, donde está situado el espigón y faro de entrada al puerto. Desde este punto discurre hacia el Oeste pasando por punta Leñara, la punta del Fraile y acabando en la punta de África, en su extremo Oeste, final de la delimitación Norte del área, que se corresponde con el borde de la ensenada de fuentes y la llamada playa o cala de Santillán.

Oeste:

El límite Oeste comienza al Norte, en la punta de África y desciende en dirección Sur hasta el Cueto del Arco, atraviesa a continuación la carretera nacional 634 y sigue el camino vecinal existente hasta el pico Redondo. Desde este punto desciende hacia el Sur cruzando la vía del ferrocarril Santander-Oviedo, a la altura del kilómetro 70, continúa por el camino vecinal hasta el contorno del pueblo de Serdio y discurre por el camino local de entrada al pueblo hasta el cruce con la carretera provincial S-221, en Estrada.

Sur:

Desde el cruce de Estrada, en dirección Oeste-Este, sigue la carretera S-221 hasta el cruce con la S-214, en el lugar denominado El Parador. A continuación, en dirección al Sureste, sigue la carretera S-214 a lo largo de 3 kilómetros hasta llegar a la entrada del pueblo de El Barcenal, donde desciende por el arroyo hasta el cruce del río del Escudo, cruzando antes, de nuevo, la vía férrea en el kilómetro 63. Desde este punto, situado aguas abajo a unos 400 metros de la piscifactoría de El Barcenal, el límite sigue la arista del monte que asciende hasta el pico Sarriá para descender a continuación por El Coter de Morugas en dirección al Nordeste hasta el camino vecinal. Desde este punto y siguiendo los caminos vecinales en dirección al Norte, pasa por los lugares denominados El Cagigal, El Calvario, San Salvador, el barrio de Losvía, hasta llegar al cruce con la carretera nacional 634 en El Coter. Desde este punto, siguiendo la carretera general el límite llega al cruce de La Revilla entre la CN-634 y la C-6.316. A continuación, el límite sigue el trazado de la carretera comarcal C-6.316 hasta el extremo Este del pueblo de La Revilla, a la altura del punto kilométrico 30,5 aproximadamente. Desde aquí desciende en dirección Sureste pasando por el barrio de Sejo de Arriba y por el vado de La Anguila cruza el arroyo Concejo y siguiendo la arista de las lomas pasa por el Pozo Salado y Tasuguera hasta llegar al alto de Corona, al Oeste del pueblo de Caviedes. Desde este alto, continúa hasta la ermita de San Antonio y por la pista forestal que sigue la línea de la divisoria de aguas, el límite alcanza su punto más meridional en el lugar denominado Paraje de los Pintores, en el interior del monte Corona. El límite continúa por la pista forestal hasta la casa del guarda que constituye el final del borde Sur del área en su extremo Este.

Este:

El límite discurre en dirección Sur-Norte, partiendo de la casa del guarda forestal del monte Corona, desciende siguiendo la pista que lleva a la ermita de San Esteban, pasando a continuación por Rubarbón, La Ventuca y Araos. Desde este punto desciende desde la loma hasta el arroyo de la Ensenada, en su encuentro con la carretera que lleva de Comillas a Ruiseñada. Desde el arroyo y pasando al Oeste de la casa de la Rotice, asciende hasta el alto de la Glorieta, desciende hasta el barrio de Rubárcena, cruzando en este lugar la carretera C-6.316. A continuación, sube siguiendo un camino vecinal que discurre al Oeste del Seminario Pontificio de Comillas y desciende finalmente hasta la costa en su extremo Norte, en el punto donde comenzó esta descripción de los límites propuestos, en la desembocadura del regato que forma la ensenada de Lumbreras.

Santander, 26 de octubre de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL
DE CANTABRIA,
Juan Hormaechea Cazón

DECRETO 66/1988, de 20 de octubre, por el que se regulan las medidas financieras directas en el régimen general del Real Decreto 1.494/87, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Publicado el Real Decreto 1.494/87, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableciendo un régimen general de protección oficial, y concretadas mediante convenio entre el M. O. P. U. y la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo las correspondientes a realizar durante el año con la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como las ayudas económicas directas que aportan ambas Administraciones, se estima preciso el instrumentar esta materia, en lo que compete a esta comunidad, teniendo en cuenta las circunstancias financieras y los objetivos previstos alcanzar, a través de las subvenciones personales en materia de viviendas de régimen general, de nueva construcción, en orden a la subsidiación por el M. O. P. U. de los préstamos cualificados concedidos.

En su virtud, a propuesta del consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria, del día 7 de octubre de 1988,

DISPONGO

Artículo primero. Las subvenciones personales para adquirentes en primera transmisión, adjudicatarios y promotores para «uso propio», de viviendas de protección oficial, tendrán el límite mínimo del 5% de precios de la vivienda que figure en el correspondiente contrato de compraventa o de adquisición, visados, o en su caso, del coste real de la vivienda, dentro de los términos previstos en el apartado d) del artículo 2.º del presente Decreto, fijándose su cuantía, mediante Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 2.º Serán requisitos para el disfrute de estas subvenciones personales:

a) Obtenerlas para la adquisición de una única vivienda, salvo el supuesto de su obtención por titulares de familia numerosa. Cuando éstos adquieran dos o más viviendas que reúnan las condiciones que para la ocupación simultánea exige la normativa vigente, podrán obtener las subvenciones correspondientes a las viviendas en que constituyan su residencia familiar.

No podrán otorgarse subvenciones personales a quienes sean titulares del dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda de protección oficial, o sean propietarios de otra vivienda, o hubieran sido dentro del plazo de cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de la subvención.

b) Que la vivienda adquirida se destine a la residencia habitual y permanente del beneficiario de la subvención, dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente.

La adquisición de viviendas para su cesión no dará derecho a las subvenciones.

c) Las personas físicas beneficiarias, deberán pertenecer a unidades familiares cuyos ingresos familiares ponderados no excedan de 2,5 veces del salario mínimo interprofesional, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 6.º del Real Decreto 1.494/87, de 4 de diciembre.

d) Que el precio de adquisición de la vivienda no exceda del módulo ponderado, ni de 1,05 veces dicho módulo cuando la vivienda tenga trastero, ni de 1,10 veces cuando tenga garaje, ni de 1,15 veces cuando incluya ambos tipos de anejos.

En todo caso, los anejos citados habrán de estar vinculados en proyecto y registralmente a la vivienda, ser cedidos conjuntamente con ella y, cuando se trate de garajes, ser exigidos por las ordenanzas.

e) No podrán obtener subvenciones personales aquellas unidades familiares cuyos ingresos no procedan, al menos, en un 70% de rentas de trabajo, de actividades empresariales, profesionales y artísticas, de clases pasivas o de pensiones.

Artículo 3.º

a) Las viviendas por las que se hubieren percibido subvenciones personales, no podrán ser objeto de cesión intervivos por ningún título durante el plazo de cinco años, desde la concesión de subvenciones, sin reintegrar a los concedentes la totalidad del importe percibido, incrementado en los intereses legales desde su percepción.

b) En ningún caso se concederán subvenciones personales a adquirientes que hubieran obtenido otra subvención personal por la adquisición de vivienda dentro del período de ocho años, inmediatamente anterior a la solicitud de la subvención.

c) Para la concesión de la subvención, será necesario que su solicitud se formule en el plazo de seis meses desde la fecha de celebración del contrato de compraventa o adjudicación, o desde la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de la vivienda para los promotores de viviendas para uso propio.

Artículo 4.º Las subvenciones personales con cargo a esta comunidad, se satisfarán una vez terminadas las correspondientes obras y calificado definitivamente el expediente de protección, e inscrita en el Registro de la Propiedad, y en su caso, elevado a escritura pública el correspondiente contrato de compraventa e inscrita igualmente la escritura en el Registro, e igualmente con respecto a la adjudicación.

Artículo 5.º Que, no obstante lo anterior, los promotores podrán ser autorizados a percibir las subvenciones personales correspondientes a los adquirientes o adjudicatarios de las viviendas, especificándose, en su caso, mediante Orden de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo las condiciones, requisitos y garantías que deben aportar.

Artículo 6.º Que las subvenciones podrán ser denegadas por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo que es la competente para adoptar las resoluciones pertinentes en esta materia, por las siguientes causas:

a) Por incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos por este Decreto y Órdenes de desarrollo y subsidiariamente por lo previsto en el Real Decreto 1.494/87, de 4 de diciembre.

b) Por haberse agotado las previsiones presupuestarias por este concepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a las solicitudes de subvención personal formuladas con posterioridad al 31 de diciembre de 1987 con cargo a esta Comunidad Autónoma.

2. No podrán formularse eficazmente solicitudes de subvención personal, acogidas a la normativa anterior.

Segunda. Las subvenciones personales a adquirientes de viviendas de protección oficial, promovidas al amparo de planes anteriores, que se soliciten a partir de 1 de enero de 1988, se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1.494/87, de 4 de diciembre y restantes disposiciones del M. O. P. U., conforme establece la disposición transitoria tercera del citado texto legal.

Tercera. Se les podrá conceder la subvención personal a aquellos adquirientes con contrato de compraventa o adjudicación que no la hubieran solicitado a la fecha de publicación del presente Decreto, que cumplan los demás requisitos que en él se establecen, si formulan la correspondiente solicitud en el plazo de seis meses de dicha fecha de publicación.

Cuarta. En todos aquellos aspectos no regulados por el presente Decreto, se regirán, subsidiariamente, por las normas del Real Decreto 1.494/87.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo para dictar, en el marco de su competencia, las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», pero con efectos desde el 1 de enero de 1988.

Santander, 20 de octubre de 1988.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA

Y URBANISMO,

José Parra Belenguer

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y PRESUPUESTO

ORDEN de 10 de agosto de 1988, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se modifica la de 30 de julio de 1986, por la que se determina la estructura y desarrollo de la cuenta general de la Diputación Regional de Cantabria.

La Ley 7/84, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, establece en su artículo 87 que, mediante Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, se determinarán la estructura y desarrollo de cada una de las partes de la cuenta general de la Diputación Regional de Cantabria.

Al amparo de dicha disposición legal, se dictó la Orden de 30 de julio de 1986, en la que se determinaba la estructura y desarrollo de la cuenta general de la Diputación Regional de Cantabria.

Teniendo en cuenta el principio de coordinación con la Hacienda estatal recogido en el artículo 156.1 de la Constitución, así como el de homogeneización recogido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, se hace aconsejable modificar la Orden mencionada en los términos siguientes:

El artículo 2.º de la Orden de 30 de julio de 1986, quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2.º Las liquidaciones de los presupuestos a que se refiere el primer punto de los apartados A) y B) del artículo anterior, comprenderá las siguientes:

1.ª Realización de las autorizaciones y previsiones presupuestarias:

A) Gastos:

Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos de los presupuestos, de sus modificaciones, de las obligaciones reconocidas y de los remanentes de crédito. Con una agregación a nivel de artículo se detallarán:

a) Créditos presupuestos:

- Iniciales.
- Modificaciones en aumento.
- Modificaciones en baja.
- Definitivos.

b) Obligaciones reconocidas:

—Se tomarán como tales, tanto en operaciones corrientes como de capital, las que se encuentren en fase de contraído.

c) Remanentes de crédito:

- Incorporables.
- Anulados.

A cada cuenta se unirá copia de las Leyes, disposiciones y acuerdos en cuya virtud se hayan producido las modificaciones de créditos.

El cuadro demostrativo de esta parte se irá totalizando por capítulos presupuestarios, separando y totalizando las operaciones corrientes de las operaciones de capital para ir totalizando posterior y sucesivamente y en este orden por programas, servicios, secciones y total del presupuesto respectivo.

B) Ingresos:

Cuadro demostrativo de las previsiones contenidas en el estado de ingresos de los presupuestos, de sus modificaciones, de los derechos reconocidos y de las diferencias. Con una agregación a nivel de artículo se detallarán:

a) Previsiones presupuestarias:

- Iniciales.
- Modificaciones en aumento.
- Modificaciones en baja.
- Definitivas.

b) Derechos reconocidos.—Cuando se trate de derechos reconocidos inherentes al reconocimiento de obligaciones, tendrán el mismo tratamiento que éstas.

c) Diferencias:

- Exceso de las previsiones definitivas sobre los derechos reconocidos.
- Exceso de los derechos reconocidos sobre las previsiones definitivas.

2.ª Realización de las obligaciones y derechos reconocidos.

A) Obligaciones:

Cuadro demostrativo que comprenderá:

- a) Obligaciones reconocidas según la parte primera.
- b) Pagos.
- c) Obligaciones que pasan a presupuestos cerrados.

B) Derechos:

Cuadro demostrativo que comprenderá:

- a) Derechos reconocidos según la primera parte.
- b) Ingresos.
- c) Derechos pendientes que pasan a presupuestos cerrados.

C) Resultado del ejercicio:

Cuadro demostrativo que comprenderá:

a) Por obligaciones y derechos reconocidos:

1. Operaciones corrientes:
 - 1.1 Obligaciones reconocidas.
 - 1.2 Derechos reconocidos.
2. Operaciones de capital:
 - 2.1 Obligaciones reconocidas.
 - 2.2 Derechos reconocidos.
3. Sumas de obligaciones corrientes y de capital.
4. Sumas de derechos por operaciones corrientes y de capital.
5. Superávit o déficit.
6. Totales de gastos e ingresos.

b) Por pagos e ingresos realizados:

1. Operaciones corrientes:
 - 1.1 Pagos realizados.
 - 1.2 Ingresos realizados.
2. Operaciones de capital:
 - 2.1 Pagos realizados.
 - 2.2 Ingresos realizados.
3. Sumas de pagos por operaciones corrientes.
4. Sumas de ingresos realizados por operaciones corrientes y de capital.
5. Superávit o déficit.
6. Totales de pagos e ingresos.

D) Resultados acumulados.

Cuadro demostrativo que comprenderá:

1. Superávit o déficit.
2. Remanente de Tesorería.»

Santander, 10 de agosto de 1988.—El consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, David Puebla Pedrosa.

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 2 de noviembre de 1988, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se declara de utilidad pública el monte denominado «Cotalvio, Cazón, El Cierrón, Royanes y otros», sito en el término municipal de Ruiloba.

Como consecuencia del acuerdo tomado por la Corporación Municipal de Ruiloba el día 2 de mayo de 1988, el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza inició los trámites para la declaración de utilidad pública y consecuente inclusión en el Catálo-

go de Montes de Utilidad Pública del monte denominado «Cotalvio, Cazón, El Cierrón, Royanes y otros», con una superficie de 368 hectáreas, perteneciente al Ayuntamiento de Ruiloba.

Según la memoria redactada por el citado Servicio, el monte en cuestión, por sus características, se halla comprendido en los casos previstos en los apartados c), e) y f) del artículo 25 del vigente Reglamento de Montes (Decreto 485/1962, de 22 de febrero), por lo que está plenamente justificado su carácter de utilidad pública.

El Ayuntamiento de Ruiloba publicó en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 131, de 1 de julio de 1988, edicto referente a la declaración de utilidad pública de estos terrenos, para alegaciones y reclamaciones.

En virtud de lo expuesto y de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Montes, así como en el Real Decreto 1.350/1984, de 8 de febrero, de transferencia de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Conservación de la Naturaleza, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Declarar de utilidad pública el monte denominado «Cotalvio, Cazón, El Cierrón, Royanes y otros», radicado en el término municipal de Ruiloba (Cantabria) y perteneciente al Ayuntamiento de Ruiloba.

Artículo 2.º Que una vez declarado ya de utilidad pública el expresado monte, se incluya en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Cantabria con las siguientes características:

Región: Cantabria.

Término municipal: Ruiloba.

Número del monte: 394.

Denominación: «Cotalvio, Cazón, El Cierrón, Royanes y otros.»

Pertenencia: Ayuntamiento de Ruiloba.

Límites

Parcela 1. «Cotalvio, Cazón y otros»:

Norte: Terrenos del Ayuntamiento de Ruiloba y fincas particulares.

Sur: Monte «La Faja Mancomunada», del término municipal de Alfoz de Lloredo.

Este: Fincas particulares, terrenos del Ayuntamiento de Ruiloba y terrenos de la Junta Vecinal de Cóbreces, del término municipal de Alfoz de Lloredo.

Oeste: Fincas particulares, terrenos del Ayuntamiento de Ruiloba y carretera local a Ruiloba.

Parcela 2. «El Cierrón»:

Norte: Finca particular.

Sur: Término municipal de Comillas.

Este: Terrenos del Ayuntamiento de Ruiloba y carretera local a Ruiloba.

Oeste: Término municipal de Comillas.

Parcela 3. «Royanes»:

Norte: Finca particular y terrenos del Ayuntamiento de Ruiloba.

Sur: Terrenos del Ayuntamiento de Ruiloba.

Este: Fincas particulares.

Oeste: Terrenos del Ayuntamiento de Ruiloba.

Cabida total: 374,25 hectáreas.

Superficie enclavada: 6,25 hectáreas.

Cabida forestal: 368 hectáreas.

Especies

«Quercus ilex», «quercus robur», «eucalyptus globulus», «pinus radiata» y «pinus pinaster».

Contra esta Orden sólo cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, con el requisito previo de reposición en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Santander, 2 de noviembre de 1988.—el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.

4. Subastas y concursos

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
ANUNCIO DE SUBASTA

OBJETO: ENAJENACION DE UN LOTE DE GANADO VACUNO DE LA RAZA FRISONA DE LA FINCA ABRA DEL PAS, MOGRO (MIENGO), COMPUESTO DE DIEZ HEMBRAS.

TIPO: LOS DATOS IDENTIFICATIVOS Y TIPO BASE DE LA SUBASTA SON LOS SIGUIENTES:

NOMBRE	Nº GENEALOG.	FECHA NACIMIENTO	PRECIO SALIDA PTS
A.CABARGA 23	226.057	21-01-85	150.000.-pts.
A.ALIVA 30	275.540	13-01-86	150.000.-pts.
A.SOPHIE 101	286.298	20-04-86	150.000.-pts.
A.PALOMBERA 24	323.464	18-12-86	150.000.-pts.
A.TATIRA 138	323.463	22-12-86	150.000.-pts.
A.NOGALEDA 26	295.371	16-05-86	135.000.-pts.
A.SOPHIE 102	303.909	07-07-86	135.000.-pts.
A.ALIVA 31	333.725	22-02-87	120.000.-pts.
A.TATIRA 139	342.390	09-04-87	120.000.-pts.
A.TATIRA 140	346.695	03-05-87	120.000.-pts.

REQUISITOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITADORES: PODRAN PARTICIPAR TODOS LOS GANADEROS O REPRESENTANTES DE ENTIDADES Y ASOCIACIONES GANADERAS QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

CARTILLA GANADERA ACTUALIZADA.

DEBERAN HABER REALIZADO EN LOS ULTIMOS AÑOS LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO Y CUANTAS VACUNACIONES OBLIGATORIAS HAYAN SIDO PROGRAMADAS POR LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

GARANTIAS: LA FIANZA PROVISIONAL, SERA EL 2% SOBRE EL TIPO DE LICITACION, QUE LOS LICITADORES PODRAN HACER EFECTIVA ANTE LA MESA DE CONTRATACION, O ACREDITAR QUE SE HA DEPOSITADO EN LA CONSEJERIA DE HACIENDA INTERVENCION Y PRESUPUESTOS, SITA EN C/ CASTILLA Nº 13 (SANTANDER), HASTA 1 HORA ANTES DEL COMIENZO DE LA SUBASTA.

PRESENTACION: EN LA FINCA ABRA DEL PAS SITA EN EL PUEBLO DE MOGRO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MIENGO, A LAS 11 HORAS DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 1.988.

DOCUMENTACION QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITADORES: EL D.N.I. Y LA CARTILLA GANADERA, DOCUMENTOS AMBOS QUE LES DARAN DERECHO A SACAR LA TARJETA DE COMPRADOR.

Santander, 10 de Noviembre de 1.988.
EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA.


ROBERTO BERDOYA ARROYO.

Boletín Oficial de Cantabria

Administración: Daoíz y Velarde, 3 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1988 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003